000699/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 9> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 699/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1484/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 1962655), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 19/6/2025 que dispone con carácter provisorio por el término de 3 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2>, a favor de la niña <Persona 7>, en la suma fija de $500.000 con más obra social.

I- Se agravia porque considera que no existe verosimilitud del derecho toda vez que no se ha acreditado el vínculo filial entre la niña y él. Afirma que la sola manifestación unilateral de la madre no puede suplir el requisito mínimo de prueba del vínculo jurídico que habilite la fijación de una obligación alimentaria.

Luego se queja porque considera que el monto fijado es irrazonable, desproporcionado y se encuentra alejado de sus posibilidades económicas. Añade que actualmente se encuentra desempleado que ha percibido una indemnización de $8.392.761,09 y que no es la única hija a la que deba proporcionarle alimentos, toda vez que también le abona cuota alimentaria a su hijo <Persona 4>, <Persona 6> y OTRO s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte Nº 20961/2015-. Concluye que teniendo en cuenta la fijación de alimento provisorios en el monto estipulado, se cubriría aproximadamente los tres meses ordenados de cuota provisoria arribando a un monto de $1.500.000, lo que representa un cuarto (1/4)

de su liquidación final, comprometiéndose a brindarle cobertura de salud dada la patología que presenta su hija.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1972434) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

El 20/8/2025, contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 2021577), considera que se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor contra la determinación de la cuantía de los alimentos provisorios señalados en beneficio de su hija menor de edad.

II- En primer lugar debemos señalar, que el agravio referido a la falta de acreditación del vínculo filial queda desvirtuado con el acompañamiento de la partida de nacimiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la niña <Persona 7> (ID 1966084) por el propio recurrente, lo que nos exime de comentarios.

En cuanto a la queja sobre el monto de los alimentos provisorios se ha de advertir que la fijación de esta cuota en el marco del art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12 obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de la niña involucrada, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha

ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Así, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. En efecto, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

De los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto -$500.000-, alegando que es excesivo y desproporcionado atento a su realidad económica, aduciendo que se encuentra desempleado y que abona cuota alimentaria por otro hijo <Persona 4> –Expte. N° 961/2015-.

En cuanto a la situación económica de la denunciante, labora como personal de maestranza (8 horas semanales) en la empresa <Persona 10> percibiendo la suma de $270.000.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la denunciante, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2021577), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el monto por el que se estableciera la misma, merituando las necesidades de <Persona 7>, quien cuenta con casi 4 años.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que se encuentra desempleado o la asistencia económica a otro hijo mayor <Persona 11> pues ninguno de estos argumentos resulta suficiente “per se” para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada. Repárese además, que el alimentante ha percibido una indemnización por su desvinculación laboral de 14 años de servicio, para solventar sus necesidades básicas y las de sus hijos, hasta la obtención de un nuevo empleo.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Máxime, como en el caso que los progenitores

cuentan con 34 años, el Sr. <Persona 2> y 31 años, la Sra. <Persona 8>.

Se trata de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de <Persona 7>, garantizándole así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado. Más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse como en el caso- aduciendo que se encuentra desempleado.

En definitiva, la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1962655) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19/6/2025.

III.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala Nº 2** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1962655) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19/6/2025.

2º) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. <Persona 3> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 1> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS,

con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 639 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS